

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

**Resolución No. 365
(10 de marzo de 2021)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICACIÓN DENUNCIA: 20163300064442
FECHA DE LA DENUNCIA: ABRIL 8 DE 2016
EXPEDIENTE: DTC-1-067-2016
PRESUNTA INFRACCIÓN: AFECTACIÓN AMBIENTAL POR APROVECHAMIENTO FORESTAL ILEGAL EN RONDA PROTECTORA DEL RIO SUAZA.
PRESUNTO INFRACCTOR: MARIO ARTUNDUAGA FIGUEROA
 OSCAR FERNANDO ESPAÑA CANACUE
 JOSE JAVIER VERGARA FRANCO
 PEDRO LUIS TUBERQUIA MAZO
ASUNTO: RESOLUCIÓN QUE DECLARA RESPONSABILIDAD.

1. ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, atiende a denuncia allegada a la Dirección Territorial Centro, bajo el radicado CAM No. 20163300064442 del 08 de abril de 2016 esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en "Tala y aprovechamiento ilegal, vereda Guamitos del municipio de Suaza por personas indeterminadas".

Mediante Auto No. 131 del 8 de abril de 2013, se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular y se comisionó a un contratista adscrito a la Dirección Territorial Centro de la CAM para realizar la misma.

De acuerdo con lo informado, se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico de visita No. 179 del 4 8 abril de 2016, donde se estableció lo siguiente:

"(...) En el predio "La Trocha" de veinticinco (25) hectáreas aproximadamente perteneciente a la parcelación "Guamitos", localizado en: coordenadas geográficas X: 801949 Y: 695126 a una altura de 1113 msnm en la vereda San Martín de Suaza, se encuentran dos (2) personas realizando actividades de tala, quienes se identifican como José Javier Vergara con C.C No. 94.090.701 expedida en Dovio-Valle del Cauca y Pedro Luis Tuberqui Mazo con C.C No. 70.581.137, a los cuales se les solicita el permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad competente para amparar la actividad de tala que están desarrollando, pero mencionan no saber sobre el permiso debido a que habían sido contratados para realizar este aprovechamiento. Seguidamente el Bimag27 procede a realizar las respectivas capturas por detrimento a los recursos naturales, mientras al lugar de los hechos se presentan los señores Mario Artunduaga Figueroa y Oscar España Canacue, quienes mencionan que son ellos los administradores del predio y de la madera que se encontraba dentro de este, para lo cual se les solicita de nuevo el permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental competente, pero comunican

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

no conocer los trámites para el aprovechamiento forestal y por lo tanto no lo poseen. Así se continua con el procedimiento y la identificación de las especies afectadas.

Dentro del predio "La Trocha" se hayan derribados por la actividad de tala, tres (03) individuos forestales de la especie denominada comúnmente como cachingo con un (1) metro de diámetro aproximadamente a la altura del tocón c/u, los cuales hacían parte de la ronda protectora del Rio Suaza, uno de estos había sido aserrado para la obtención de cuarenta y seis (46) tablas burras de tres (3) metros de longitud c/u, treinta y un (31) Vigas y ocho (8) polines de dos metros de longitud cada uno, cabe resaltar que esta madera tiene un volumen equivalente a 1.47 m3.

Después de realizar la verificación se procede a imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades de tala dentro de ronda protectora del Rio Suaza en el predio "La Trocha" de la parcelación "guamitos", así como el decomiso preventivo cuarenta y seis (46) tablas burras de tres (3) metros de longitud c/u, treinta y un (31) Vigas y ocho (8) polines de denominada comúnmente como cachingo, producto del primer árbol aserrado, los cuales quedan bajo la custodia temporal de la Alcaldía municipal de Suaza, esta madera tiene un valor comercial de novecientos cincuenta mil pesos (\$ 950.000) M/CTE, Se diligencio el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0121147 y decomiso de una motosierra marca Stihl-08-S de color naranja con gris, con espada en regular estado, numero de serial 180151289, la cual fue llevada hasta la Corporación Autónoma Regional del alto Magdalena CAM, y con un valor comercial de un millón de pesos (\$1.000.000) M/CTE.

Conforme a lo descrito anteriormente se evidencia afectación ambiental por tala dentro de ronda protectora, violando la normatividad ambiental vigente conforme al decreto único reglamentario 1076 de 2015.

(...)"

Mediante Resolución No.0909 del 13 de abril de 2016, la Dirección Territorial Centro impuso medida preventiva a los señores MARIO ARTUNDUAGA FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía No. 83.182.074 expedida en Acevedo Huila, OSCAR ESPAÑA CANACUE identificado con cedula de ciudadanía No.12.202.229 expedida en Garzón, JOSE JAVIER VERGARA FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.190.701 expedida en Dovio Valle del Cauca y PEDRO LUIS TUVERQUIA MAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.581.137, consistente en:

- Suspensión de actividades de tala dentro de ronda protectora del Rio Suaza en el predio "La Trocha" de la parcelación "guamitos" ubicado en la Vereda San Martin del Municipio de Suaza.
- Decomiso preventivo de cuarenta y seis (46) tablas burras de tres (3) metros de longitud c/u, treinta y un (31) Vigas y ocho (8) polines de la especie denominada comúnmente como cachingo.
- Decomiso de una motosierra marca Stihl-08-S de color naranja con gris, con espada en regular estado, numero de serial 180151289.

Mediante auto DTC-051 del 13 de abril de 2016, la Dirección Territorial Centro resolvió iniciar la correspondiente Indagación Preliminar y llamar a los señores MARIO ARTUNDUAGA FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía No. 83.182.074 expedida en Acevedo Huila, OSCAR ESPAÑA CANACUE identificado con cedula de ciudadanía No.12.202.229 expedida en Garzon, JOSE JAVIER VERGARA FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.090.701 expedida en Dovio Valle del Cauca y PEDRO LUIS TUBERQUIA MAZO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.581.137, a rendir versión libre y espontánea de los hechos. Debido a lo ordenado en el mencionado Auto:

El día 2 de mayo de 2016, el señor JOSÉ JAVIER VERGARA FRANCO se presentó en las instalaciones de la Corporación y rindió versión libre y espontánea y recibió un instructivo de educación ambiental.

El día 6 de mayo de 2016, el señor PEDRO LUIS TUBERQUIA MAZO, se presentó en las instalaciones de la Corporación y rindió versión libre y espontánea y recibió un instructivo de educación ambiental.

Mediante Auto No. 067 del 6 de septiembre de 2016, la Dirección Territorial Centro de la CAM, resolvió iniciar Proceso sancionatorio contra los señores MARIO ARTUNDUAGA FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía No. 83.182.074 expedida en Acevedo Huila, OSCAR ESPAÑA CANACUE identificado con cedula de ciudadanía No.12.202.229 expedida en Garzón, JOSE JAVIER VERGARA FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.190.701 expedida en Dovio Valle del Cauca y PEDRO LUIS TUBERQUIA MAZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.581.137, en su condición de presuntos infractores de la normatividad ambiental.

Auto notificado personalmente a los señores JOSE JAVIER VERGARA FRANCO y PEDRO LUIS TUBERQUIA MAZO el día 12 de diciembre de 2016 y notificado por Aviso a los señores MARIO ARTUNDUAGA FIGUEROA y OSCAR ESPAÑA CANACUE, publicado en la cartelera de la dirección territorial Centro de la CAM.

Con el fin de verificar el cumplimiento a la medida preventiva, el despacho procedió a ordenar visita de seguimiento, la cual fue consignada en Informe Técnico de Seguimiento N°. 271 del 26 de mayo de 2017, en el cual se determinó:

"(...)

• En el predio "La Trocha" de veinticinco (25) hectáreas aproximadamente perteneciente a la parcelación "Guamitos", localizado en coordenadas geográficas X:801949 Y: 695126 a una altura de 1113 msnm en la vereda San Martín de Suaza, se identifica la suspensión total de actividades de tala, preparación de terreno, se localiza aproximadamente media hectárea en donde se ha instaurado cultivo de plátano, el resto del predio se encuentra cubierto por pasto de corte, no fue posible identificar a nadie en el lugar.

• En la bodega del municipio de Suaza se hallan dispuestos cuarenta y seis (46) tablas burras de tres (3) metros de longitud c/u, treinta y un (31) Vigas y ocho (8) polines de de material forestal cachingo.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

• El material forestal objeto de decomiso se encuentra en las condiciones iniciales tanto de cantidad como lugar de disposición.
(...)"

Una vez analizado el material probatorio obrante en el plenario, se concluye existencia de efectiva vulneración a normas de tipo ambiental instituidas en Colombia, por las conductas relacionadas con afectación ambiental, por lo que esta Dirección Territorial *Resuelve* formular pliego de cargos al presunto infractor.

2. CARGOS.

Mediante Auto No. 022 del 22 de marzo de 2019, se formuló en contra de los señores MARIO ARTUNDUAGA FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía No. 83.182.074 expedida en Acevedo Huila, OSCAR FERNANDO ESPAÑA CANACUE identificado con cedula de ciudadanía No.12.202.229 expedida en Garzón, JOSE JAVIER VERGARA FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.190.701 expedida en Dovio Valle del Cauca y PEDRO LUIS TUBERQUIA MAZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.581.137.; los siguientes cargos:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL POR TALA DE TRES (03) INDIVIDUOS FORESTALES DE LA ESPECIE DENOMINADA COMÚNMENTE COMO CACHINGO SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, ACTIVIDAD REALIZADA EN RONDA PROTECTORA DEL RIO SUAZA.
- INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 2.2.1.1.4.1. y 2.2.1.1.18.2. DEL DECRETO 1076 DEL 2015; ASÍ COMO LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 8 y 50 DEL ACUERDO 014 DE 2014- ESTATUTO FORESTAL DE LA CAM.

Acto administrativo notificado mediante aviso a los presuntos infractores.

3. DESCARGOS.

Que mediante radicado CAM N° 201933000270502 del 4 de diciembre de 2019, se remite a esta Corporación escrito en el que el señor MARIO ARTUNDUAGA FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía No. 83.182.074 expedida en Acevedo Huila, allega escrito de descargos dentro del término estipulado en la Ley, donde manifestó:

"(...) MARIO ARTUDUAGA FIGUEROA, mayor y vecino del Municipio de Suaza Huila, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma , con domicilio en la vereda el Brasil del Municipio de Suaza Huila, dentro del término legal, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra Auto de Formulacion de Pliego de Cargos No. DTC- 022 del 22 de Marzo del 2019, expedido por la Dirección Territorial Centro (CAM) mediante el cual su Despacho me formula cargos por "AFECTACION AMBIENTAL POR LA TALA DE TRES INDIVIDUOS FORESTALES DE LA ESPECIE DENOMINADA COMUNMENTE CACHIMBO SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL".

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

PETICION

Solicito, Señor Director Territorial, revocar Auto de Formulación de Pliego de Cargos No. DTC- 022 del 22 de Marzo del 2019, expedido por la Dirección Territorial Centro (CAM)

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena "CAM", mediante denuncia bajo el radicado No. 20163300064442 del 08 de Abril del 2016 esta corporación tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en TALA y aprovechamiento ilegal.

2. En razón a los antecedentes y de acuerdo a lo informado según visita de inspección ocular y concepto técnico de visita No.179 del 08 de abril del 2016, donde se evidencio una afectación ambiental por tala dentro de la ronda protectora del Rio Suaza, en el predio LA TROCHA, ubicado en la parcelación el Guamito de la veredad San Martin del Municipio de Suaza, la cual da origen a la resolución No. 0909 del 13 de Mayo del 2016, donde se me impone medida preventiva conjuntamente con los señores, OSCAR ESPAÑA CANACUE, JOSE JAVIER VERGARA FRANCO Y PEDRO LUIS TIVERQIA MAZA; Mediante Auto No. DTC-051, del 13 DE ABRIL DE 2016, LA Dirección Territorial Centro, resuelve iniciar la Indagación Preliminar; porteroormente mediante auto No. 067 del 6 de septiembre del 2016 la Dirección Territorial Centro de la CAM resuelve iniciar proceso sancionatorio.

Con base en los autos anteriormente descritos y teniendo en cuenta mi situación ante ese ente territorial, me propongo presentar los descargos a que hay lugar teniendo en cuenta lo siguiente:

- No soy el propietario del predio LA TROCHA, de la parcelación El Guamito y desconozco quien es el propietario.

- En primer lugar mi presencia en el lugar de los hechos, obedeció a que había sido contratado por el señor OSCAR ESPAÑA CANACUE, para que le ayudara como jornalero en un sector de la vega de la empresa comunitaria El Guamito, donde desempeñaba labores culturales en un cultivo de arveja.

- Para el día de los hechos, me encontraba trabajando en el cultivo de arveja, razón por la cual para llegar a dicho cultivo, tenía que utilizar el camino hasta el otro lado del río el cual atravesaba por una hamaca para poder llegar a mi sitio de trabajo, camino en el cual se encontraban los árboles de las especies por ustedes descritas ya derribados, en las horas de la tarde, al terminar mi jornada laboral y regresaba para mi residencia junto con el señor OSCAR ESPAÑA CANACUE, notamos la presencia de la policía y el ejército, y nos dirigimos hacia ellos, donde notamos la presencia de otro señor que estaba cortando unas tablas de los árboles caídos, persona que no conozco y desconozco su nombre. Fue en ese momento cuando la policía nos abordó preguntando nuestros nombres e identidades razón por la cual considero que en su informe nos relacionen como presuntos infractores. Me permito manifestar que nunca he recidido en la vereda El Guamito y que como lo mencioné anteriormente, mi presencia en el sitio obedeció a que esa semana dentro de mis actividades como jornalero, me encontraba trabajando en dicho lugar y residía en el

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Municipio de Acevedo, de donde me desplazaba hasta los sitios donde me buscaban para trabajar.

- *Posteriormente me trasladé hasta el Departamento del Caquetá principalmente al Municipio de San Vicente donde trabajé en una finca llamada Peñas Blancas mediados del año 2018, de donde fui desplazado por el conflicto armado, declarando de dicho desplazamiento en el mes de octubre en el Municipio de Florencia, para luego fijar mi nueva residencia en la vereda El Brasil del Municipio de Suaza (H).*
- *No me fue posible rendir versión libre y espontánea de la indagación preliminar en mi contra en razón a que según los hechos narrados anteriormente no tuve conocimiento de dicha situación por parte de la Dirección Territorial Centro CAM.*
- *No tengo propiedades y no cuento con recursos económicos para afrontar una sanción por hechos de los cuales no tengo conocimiento ni he realizado, vivo del trabajo como jornalero.*

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Director, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la vereda El Brasil del Municipio de Suaza Huila. Celular 3108134897. (...)"

Con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social a causa de la pandemia producida por el coronavirus (COVID 19), con el fin de garantizar la salud de los servidores públicos y los usuarios de la Corporación, y buscando evitar la propagación de dicho virus y mitigar sus efectos, esta Entidad mediante Resolución No. 604 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos administrativos de los procedimientos sancionatorios, entre otros trámites que se adelantan en esta Corporación, desde el día 17 hasta 20 de marzo de 2020.

Mediante Resolución No. 647 de fecha 19 de marzo de 2020, se prorrogó la medida de suspensión de términos desde el día 21 de marzo hasta el 03 de abril de 2020.

A través de la Resolución No. 666 de fecha 01 de abril de 2020, se dispuso, entre otros aspectos, que en los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales en los que se haya superado la expedición del auto de inicio de procedimiento sancionatorio, continúan suspendidos los términos en la etapa procesal en que se encuentren. Posteriormente, se expidió la Resolución No. 705 de fecha 17 de abril de 2020 y la Resolución No. 772 de fecha 11 de mayo de 2020, mediante las cuales se dispuso la continuidad de la suspensión de términos administrativos en los procedimientos sancionatorios ambientales en curso, en la etapa procesal en la que se encuentren.

Por medio de Resolución No. 1558 de fecha 31 de agosto de 2020, la cual entró en vigencia el día 02 de septiembre de 2020, se dispuso que durante el término de vigencia de dicha Resolución, los términos administrativos de los procedimientos sancionatorios ambientales en curso, se reanudan en la etapa en la que se encuentren, siguiendo los términos y etapas

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

contempladas en la ley 1333 de 2009 y en el Decreto 491 de 2020 en lo relativo a la comunicación y notificación de los actos administrativos.

3.1 ANALISIS DESCARGOS

Que mediante radicado CAM N° 20203300130291 del 13 de octubre de 2020, este despacho da respuesta a los descargos allegados dentro del término estipulado en la Ley, manifestando que no allega material probatorio para desvirtuar los cargos formulados y tampoco solicita la práctica de pruebas, por lo tanto, la presente solicitud será adjuntada al expediente convirtiéndose en parte íntegra del mismo, siendo objeto de consideración al momento de tomar la decisión.

4. PRUEBAS RECAUDADAS.

Obran como pruebas las siguientes

Documentales:

- Denuncia radicada bajo el No. 20163300064442 del 08 de abril de 2016.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0121147
- Informe captura ejército Nacional del 08 de abril de 2016.
- Concepto Técnico de Visita No. 179 del 08 de abril 2016.
- Concepto Técnico de seguimiento No. 271 del 26 de mayo de 2017.

Testimoniales:

- Versión Libre y espontánea rendida por el señor JOSE JAVIER VERGARA FRANCO
- Versión libre y espontánea rendida por el señor PEDRO LUIS TUBERQUIA MAZO.

Visita:

- De Inspección ocular realizada el 08 de abril de 2016.
- De seguimiento realizada el día 26 de mayo de 2017.

5. FUNDAMENTOS LEGALES

5.1. Competencia de la CAM

Que el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que dentro de las facultades conferidas en el artículo 31 en la Ley 99 de 1993 y en ejercicio de la función señalada en el numeral 17 ibídem las Corporaciones Autónomas Regionales pueden imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 estipula el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a lo anterior, atendiendo el hecho generador de reproche para el caso que nos ocupa, se tiene que el mismo fue ocasionado en Jurisdicción del Departamento del Huila, por lo que es la CAM la Autoridad competente para ejercer la facultad sancionatoria ambiental respecto a los antecedentes reseñados.

5.2. Del Proceso Sancionatorio Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y teniendo en cuenta lo ordenado mediante esta Ley se adelantó la presente investigación.

6. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Como se ha señalado Jurisprudencialmente, el ambiente se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional, cuyo cumplimiento se encuentra bajo la tutela del Estado, según se sigue de la lectura del artículo 79 superior, el cual prescribe:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Es así como el bloque de Constitucionalidad nos permite que tratados, normas y convencionales internacionales, que han tratado el tema del medio ambiente, sirvan como parámetros del control de constitucionalidad. Del mismo modo la Corte Constitucional en sentencia T- 851 de 2010, expone:

"La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al ambiente se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen este derecho. El artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, afirma que:

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
- 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente"*

Así mismo se encuentra estipulado en el principio I de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente:

**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

"El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras".

De manera similar, el principio I de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, prescribe:

"Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza."

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho al ambiente busca la protección de "aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural"

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que:

"La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección".

(...) En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

7. NORMAS VULNERADAS

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

El medio ambiente se rige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional, cuyo cumplimiento se encuentra bajo la tutela del Estado, según se sigue de la lectura del artículo 79 superior, el cual prescribe:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

La Constitución Política de Colombia, mantiene un nutrido articulado dedicado a regular múltiples temas del medio ambiente, como los son los siguientes artículos:

ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

ARTICULO 95. "... Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

Numeral 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

DECRETO 1076 DE 2015

"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. Requisitos. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora - productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;
- c) Plan de manejo forestal.

(Decreto 1791 de 1996 Art.6).

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) ...

(Decreto 1449 de 1977, Art. 3) ...

ACUERDO 014 DE 2014 "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM"

ARTÍCULO 6.- PROHIBICIONES: En el área de jurisdicción de la Corporación no podrán realizarse las siguientes actividades:

- a. Aprovechamientos forestales únicos: En bosques naturales, incluyendo la flora silvestre; salvo cuando sea indispensable para la ejecución de obras de utilidad pública o interés social, en el evento que lo demande el crecimiento urbano, conforme lo determine el Ordenamiento Territorial del Municipio o en caso de presentarse emergencias.
- b. No se podrá efectuar la eliminación de bosques naturales con fines de ejecución de actividades agropecuarias, con excepción de los aprovechamientos realizados para la ejecución de actividades de interés nacional.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 8.- SOLICITUD DE PERMISOS Y APROVECHAMIENTOS FORESTALES. El interesado en efectuar un aprovechamiento único o persistente de bosque natural o de flora silvestre ubicado en terrenos de dominio público o privado deberá presentar diligenciado el Formato Único Nacional de aprovechamiento forestal con el lleno de los requisitos que se exigen en el mismo y los siguientes:

- Nombre, identificación y dirección domiciliaria del peticionario, podrá actuar a través autorizado y/o apoderado, presentando para el caso la respectiva autorización o poder. Si es una persona jurídica se allegará prueba de la existencia y representación legal y el NIT.
- Localización precisa del predio que incluye: identificación catastral, nombre del predio, vereda, Municipio y Departamento.
- Certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos con fecha de expedición no superior a tres meses.
- Cuando se actué en el procedimiento como tenedor deberá acreditar tal calidad, anexando además la respectiva autorización del propietario del predio.

ARTÍCULO 50.- CONDUCTAS PROHIBIDAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Al analizar la documentación obrante en el plenario, encuentra el despacho que la presente investigación de tipo ambiental obedece a la Denuncia allegada a la Dirección Territorial Centro, bajo el radicado CAM No. 20163300064442 del 08 de abril de 2016 esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en "Tala y aprovechamiento ilegal, vereda Guamitos del municipio de Suaza por personas indeterminadas", conducta constitutiva de infracción ambiental por tratarse de menoscabos al medio ambiente y los recursos ambientales además de configurar un desacato al mandato.

Que conforme a lo anterior y en virtud de lo consignado dentro del concepto técnico de visita No. 179 del 8 de abril de 2016, dentro del cual se determina que los hechos encontrados se categorizan como actividades ilegales afectación ambiental por tala dentro de la ronda protectora del Río Suaza, Predio "La Trocha" de la Parcelación Guamitos en la vereda San Martín, municipio de Suaza (H), motivo por el cual se decide imponer mediante Resolución No.0909 del 13 de abril de 2016 medida preventiva; esta Dirección Territorial apertura etapa de indagación preliminar mediante Auto No. DTC-051 del 13 de abril de 2016, vinculando a los señores MARIO ARTUNDUAGA FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía No. 83.182.074 expedida en Acevedo Huila, OSCAR ESPAÑA CANACUE identificado con cedula de ciudadanía No.12.202.229 expedida en Garzon, JOSE JAVIER VERGARA

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.090.701 expedida en Dovio Valle del Cauca y PEDRO LUIS TUBERQUIA MAZO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.581.137, como presuntos infractores y ordenando la práctica de diligencia de versión libre y espontánea de este, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de infracción ambiental e identificar al presunto infractor o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Diligencia de versión libre y espontánea surtida el día 2 de mayo de 2016, por el señor JOSÉ JAVIER VERGARA FRANCO y el día 6 de mayo de 2016, por el señor PEDRO LUIS TUBERQUIA MAZO, por lo tanto y mediante Auto No. 067 del 6 de septiembre de 2016, se da Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental en contra los señores MARIO ARTUNDUAGA FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía No. 83.182.074 expedida en Acevedo Huila, OSCAR ESPAÑA CANACUE identificado con cedula de ciudadanía No. 12.202.229 expedida en Garzón, JOSE JAVIER VERGARA FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.190.701 expedida en Dovio Valle del Cauca y PEDRO LUIS TUBERQUIA MAZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.581.137, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, posteriormente se Formuló Pliego de Cargos mediante Auto No. 022 del 22 de marzo de 2019.

Con base en lo anterior, y una vez valorados los conceptos técnicos obrantes en el plenario al interior de los cuales se establece claramente las infracciones ambientales cometidas por los señores JOSE JAVIER VERGARA FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.190.701 expedida en Dovio Valle del Cauca y PEDRO LUIS TUBERQUIA MAZO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.581.137 de Ituango, quienes según informe de captura de fecha 8 de abril de 2016 emitido por el comandante del tercer pelotón compañía Ballesca del Batallón de infantería No. 27 Magdalena sargento segundo JUAN CARLOS SANCHEZ VASQUEZ, donde se informa que fueron sorprendidos en flagrancia y realizaron su captura, reconocido por los investigado a lo largo del proceso en la versión libre y espontánea, hecho que fue realizado a título de culpa, lo que genera un nexo causal entre la conducta desplegada por el infractor y el incumplimiento a la normatividad ambiental, quienes no lograron desvirtuar la presunción de culpabilidad que trata la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que las pruebas practicadas por este Despacho no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto fueron sorprendidos en flagrancia ocasionado los hechos materia de investigación.

Con base en lo anterior, y una vez valorado los conceptos técnicos obrante en el plenario al interior del cual se establece claramente las infracciones ambientales cometidas por los señores JOSE JAVIER VERGARA FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.190.701 expedida en Dovio Valle del Cauca y PEDRO LUIS TUBERQUIA MAZO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.581.137 de Ituango, lo que genera un nexo causal entre la conducta desplegada por los infractores y el incumplimiento a la normatividad ambiental.

De esta manera, encuentra el Despacho ambientalmente responsable a los señores JOSE JAVIER VERGARA FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.190.701 expedida en Dovio Valle del Cauca y PEDRO LUIS TUBERQUIA MAZO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.581.137 de Ituango, de los cargos formulados.

Ahora bien, con respecto a los señores MARIO ARTUNDUAGA FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía No. 83.182.074 expedida en Acevedo Huila, OSCAR FERNANDO

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ESPAÑA CANACUE identificado con cedula de ciudadanía No.12.202.229 expedida en Garzón, es importante precisar que a lo largo del proceso como se logra evidenciar en los documentos que forman parte del expediente DTC-1-067-2016, que estas personas no aparecen en el informe de captura presentado por el Batallón de infantería No. 27 Magdalena, de igual manera, según certificaciones emitidas por los citadores de la corporación, la comunidad de la vereda manifiesta no conocer a estos señores en la zona, por lo tanto, según información obrante en el expediente se logró ubicar al señor Artunduaga en la Vereda Mesa Alta del municipio de Acevedo Huila y posteriormente en la Vereda El Brasil del Municipio de Suaza Huila, quién al interior de la etapa probatoria desvirtuando la presunción de culpabilidad que trata la Ley 1333 de 2009, manifestó la ausencia de responsabilidad por su parte y por parte del señor España y por ende la existencia de causal eximente de responsabilidad, lo que le permite a este despacho deducir que las actividades ejercidas no son indilgables a estos señores ni tampoco fueron autorizadas por estos, teniendo en cuenta que, no se logró establecer que sean los administradores ni los dueños del predio donde se llevó a cabo la afectación.

Por lo tanto, el despacho procede a determinar la sanción ambiental a imponer.

9. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD:

De conformidad con lo anterior y según las consideraciones del profesional que realizo el estudio técnico, el despacho determina que existe una infracción a la normatividad ambiental por lo que se procederá a sancionar.

La conducta desplegada por los señores JOSE JAVIER VERGARA FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.190.701 expedida en Dovio Valle del Cauca y PEDRO LUIS TUBERQUIA MAZO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.581.137 de Ituango, está enmarcada dentro de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en razón a que, existe un daño de carácter ambiental, el hecho generador fue realizado con culpa por considerarse que la conducta fue realizada sin que interviniera ningún factor externo que justificara su actuar y como consecuencia de estos dos aspectos, se encuentra el vínculo causal entre el daño y el hecho generador; al tenor de los elementos antes mencionados se determina que existe infracción a los recursos naturales y por lo tanto, la conducta configura la imposición de una sanción administrativa ambiental.

10. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

Con respecto a los señores JOSE JAVIER VERGARA FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.190.701 expedida en Dovio Valle del Cauca y PEDRO LUIS TUBERQUIA MAZO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.581.137 de Ituango, de conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, este Despacho no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, este Despacho encuentra que para el caso de los señores MARIO ARTUNDUAGA FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía No. 83.182.074 expedida en Acevedo Huila, OSCAR FERNANDO ESPAÑA CANACUE identificado con cedula de ciudadanía No.12.202.229 expedida en Garzón, se configura la

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

causal segunda eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009:

"(...) 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

11. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

De acuerdo con las actuaciones y las pruebas que obran dentro del presente proceso, este Despacho encuentra que no se configura causal alguna de agravación de la responsabilidad según lo estipulado en los Artículos 7 de la Ley 1333 de 2009, y se configura la causal primera de atenuación de la responsabilidad consagrada en el Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

12. IMPOSICIÓN DE LA SANCION.

12.1 De conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, respecto al tipo de sanciones a imponer al interior del Proceso Sancionatorio Ambiental las cuales son:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

En ese orden de ideas encuentra el despacho, que la sanción aplicable para el caso en concreto es la descrita en el inciso 5 del Artículo 40 de la mentada norma, teniendo en cuenta la aprensión preventiva de las especies forestales.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a los señores JOSE JAVIER VERGARA FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.190.701 expedida en Dovio Valle del Cauca y PEDRO LUIS TUBERQUIA MAZO identificado con cedula de

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ciudadanía No. 70.581.137 de Ituango, de los cargos formulados mediante Auto No. 022 del 22 de marzo de 2019, Acorde a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0909 del 13 de abril 2016.

ARTICULO TERCERO: Imponer al señor JOSE JAVIER VERGARA FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.190.701 expedida en Dovio Valle del Cauca, como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** de una motosierra marca Stihl-08-S de color naranja con gris, con espada en regular estado y serial No. 180151289.

ARTICULO CUARTO: Imponer al señor PEDRO LUIS TUBERQUIA MAZO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.581.137 de Ituango, como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** de cuarenta y seis (46) tablas burras de tres (3) metros de longitud c/u, treinta y un (31) Vigas y ocho (8) polines de la especie denominada comúnmente como cachingo para un volumen total de 1.47 m3.

ARTÍCULO QUINTO: EXIMIR DE RESPONSABILIDAD a los señores MARIO ARTUNDUAGA FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía No. 83.182.074 expedida en Acevedo Huila y OSCAR FERNANDO ESPAÑA CANACUE identificado con cedula de ciudadanía No.12.202.229 expedida en Garzón, mediante Auto No. 022 del 22 de marzo de 2019, Acorde a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a los señores JOSE JAVIER VERGARA FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.190.701 expedida en Dovio Valle del Cauca, PEDRO LUIS TUBERQUIA MAZO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.581.137 de Ituango, MARIO ARTUNDUAGA FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía No. 83.182.074 expedida en Acevedo Huila y OSCAR FERNANDO ESPAÑA CANACUE identificado con cedula de ciudadanía No.12.202.229 expedida en Garzón, la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO OCTAVO: Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NIXON FERNELLY CELIS VELA
 Director Territorial Centro


 Proyecto: María del Mar Méndez Polo - Asesora Jurídica
 Radicado. 20163300064442
 Expediente: DTC-1-067-2016